



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0024/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2009-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ernesto Bienvenido Guevara Díaz contra la Sentencia núm. 185-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la disposición impugnada**

1.1. El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 185, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009).

**2. Pretensiones del accionante**

2.1. El señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, mediante instancia depositada el seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 185, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009).

2.2. El impetrante, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida decisión judicial.

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. Mediante la referida solicitud se persigue que se declare la inconstitucionalidad de la indicada sentencia núm. 185, por ser supuestamente violatoria de los artículos 3 y 8, numeral 2, literal h, de la Constitución de la República de dos mil dos (2002), cuyos textos prescriben lo siguiente:

3.1.1. *Artículo 3.- La Soberanía de la Nación Dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

3.1.2. *La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.*

3.1.3. *Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: 2. La seguridad individual. En consecuencia: h. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.*

3.1.4. Los contenidos relativos a los artículos precedentemente citados están comprendidos en los artículos 3 y 69, numeral 5, de la vigente Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.1. (...) que en fecha 9 de enero del año 2009, la embajada de Estados Unidos de Norteamérica, emitió la nota diplomática No.13, mediante la cual requiere la entrega del ciudadano americano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, para ser procesado en el Estado de New York, en el Distrito Sur, por asunto de vinculación de conspiración y de asociación para distribuir e introducir a ese país más de cinco (5) kilogramos de cocaína.

4.1.2. (...) que las autoridades penales del estado requirente, presentaron para justificar la solicitud de extradición del señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, como medio de pruebas testimonio de testigos cooperantes, las declaraciones de Guevara, obtenidas por medio de interceptaciones telefónicas, en la República Dominicana por las autoridades penales de este país, la incautación de aproximadamente 1300 Gramos de Cocaína, incautada en fecha 18 de diciembre del año 2004, en la República Dominicana.

4.1.3. (...) que en fecha 11 de febrero del año 2008, el Honorable Juez Gabriel W. Gorenstein, Magistrado de los Estados Unidos, para el Distrito Sur de New York, ordenó que se emitiera una orden de arresto en contra del señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, sobre la base de los cargos en la acusación formal (en relación a la incautación de los 1300 Kilos de Cocaína, ocupado en la Republica Dominicana, en fecha 18 de diciembre del año 2004).

4.1.4. (...) que para la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ordenar la extradición del señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, sin las autoridades Norteamericanas haber aportado ningún medio probatorio, que pudiera comprometer al señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, con asuntos relacionados en fecha del 2002, sino, que simplemente le bastó una declaración Jurada, realizada por una persona interesada, sin haber sido, está sometida al gran jurado de los Estados Unidos de Norteamérica y que la orden de arresto que se emitiera el 11 de febrero del 2008, fueron por los cargos que ya el señor



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ernesto Bienvenido Guevara Díaz había sido procesado en el país, de los hechos ocurridos en fecha 18 de diciembre del año 2004, situación jurídica que es reconocida tanto por las autoridades penales de los Estados Unidos como por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Dicha Cámara violenta también, derechos constitucionales en contra del señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz.*

#### **5. Pruebas documentales**

5.1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 185, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil nueve (2009).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Competencia**

6.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6.2. El indicado artículo 185.1 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, lo concerniente a:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

### **7. Legitimación activa o calidad del accionante**

7.1. En lo relativo a la calidad del señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz para accionar en inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 185, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil nueve (2009), es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia del seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal en las sentencias TC/0013/12, del diez (10) mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), respectivamente; TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12, ambas del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), toda vez que el presente caso se corresponde con lo decidido en estas sentencias, pues al tratarse de un asunto pendiente de fallo que data desde el año dos mil nueve (2009), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la versión de la Constitución de la República de dos mil dos (2002), que admitía las acciones incoadas por “una parte interesada”. Este tribunal no puede alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo porque la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional y, en consecuencia, se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.2. En el artículo 67, numeral 1, del referido texto sustantivo de dos mil dos (2002) se establece que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el presidente de la República, los presidentes de las Cámaras del Congreso y por “cualquier parte interesada”. En lo referente a la noción de “parte interesada”, la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, dictada en fecha treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo siguiente:

*Considerando, que parte interesada es ‘aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).*

**8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de la República de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba el accionante.

8.2. El argumento del accionante, en el sentido de que él ya había sido procesado en el país de los hechos ocurridos el dieciocho (18) de diciembre de



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil cuatro (2004), situación jurídica que es reconocida tanto por las autoridades penales de los Estados Unidos de América como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que al ser ordenada por última su extradición mediante la Sentencia núm. 185, se violentan sus derechos constitucionales protegidos en los artículos 3 y 8, numeral 2, literal h, del texto constitucional de dos mil dos (2002), cuyos contenidos esenciales también están consagrados en los artículos 3 y 69, numeral 5, de la Constitución de la República, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8.3. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en esencia en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en la acción directa, procede en la especie aplicar los textos sustantivos de dos mil diez (2010) a fin de establecer si la norma atacada [Sentencia núm. 185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha primero (1) de julio de dos mil nueve (2009)] resulta contraria a la Constitución.

### **9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado en el marco de las disposiciones establecidas en la Constitución, toda vez que dicha acción se interpuso contra una decisión que está sujeta a las acciones y recursos preceptuados en la ley. En ese sentido, es el artículo 185 de la vigente Constitución de la República que dispone lo relativo a la competencia de este tribunal para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad y al respecto, establece que estas solo aplican cuando se trata de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que transgredan por acción u omisión una norma constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Es en ese orden, se expresa el artículo 36 la citada ley orgánica núm. 137-11: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

9.3. Así las cosas, al analizar los referidos textos es preciso concluir en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no fue concebida para ser aplicada a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial tratándose de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 prevén los mecanismos que permiten recurrir dichas decisiones en revisión ante el Tribunal Constitucional.

9.4. En lo que respecta al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar su precedente al emitir las sentencias TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0078/12, del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012); TC/0086/12, del quince (15) de diciembre de doce (2012); TC/0087/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0008/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0083/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0084/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0087/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0066/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0067/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0068/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), entre otras, en las cuales se ha pronunciado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En consonancia y coherencia con el referido criterio jurisprudencial procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz contra la Sentencia núm. 185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil nueve (2009), en razón de que esta garantía constitucional ha sido prevista solo para cuestionar disposiciones de carácter normativo (tales como leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas), como señalan los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11, más no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando dichas decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y encuadren en una de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ernesto Bienvenido Guevara Díaz contra la Sentencia núm. 185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil nueve (2009), en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley orgánica núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, así como al procurador general de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**